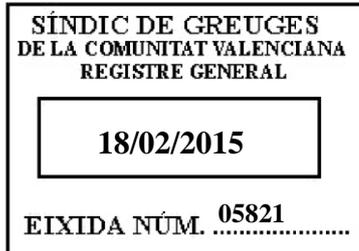




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Mutxamel  
Sr. Alcalde-Presidente  
Av. Carlos Soler, 46  
MUTXAMEL - 03110 (Alicante)

=====  
Ref. Queja nº 1412264  
=====

**Asunto: Paralización de expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística.**

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que, habiendo denunciado la ejecución de unas obras sin licencia y habiéndose incoado por esa Administración el expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística nº 2010/38, el mismo se encuentra paralizado desde el mes de abril.

Según señalaban los interesados, a pesar de las gestiones realizadas, entre ellas la presentación de un escrito en fecha 2 de octubre de 2014, no habían obtenido información sobre el estado de tramitación del citado expediente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Mutxamel.

En el informe remitido, la Administración actuante nos indicó que *“en relación con el expte. arriba referenciado, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:*

- *Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10-06-13, de Reacción Administrativa ante acto de edificación o uso sin licencia u orden de*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 18/02/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

*ejecución, notificado a los promotores en fecha 16-07-14, y a la denunciante (...), en fecha 10-07-13, a todos ellos mediante correo certificado con acuse de recibo.*

- *Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21-10-13, de Propuesta de Medida de Restauración de la legalidad urbanística alterada, notificado a los promotores en fecha 08-11-13, y a la denunciante el 09-11-13, a todos ellos mediante correo certificado con acuse de recibo.*
- *Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23-12-13 de Medida de Restauración de la legalidad urbanística alterada, que ante la imposibilidad de notificación a los interesados, se publica por Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) núm. 27, de fecha 10-02-14, y a la denunciante se le notifica en fecha 20-01-14, mediante correo certificado con acuse de recibo.*
- *Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 24-03-14 y 31-03-14 de Incumplimiento Orden de Restauración de la legalidad urbanística alterada e imposición de la primera multa coercitiva, que ante la imposibilidad de notificación a los interesados, se publica por Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) núm. 91, de fecha 14-05-14, y a la denunciante se le notifica en fecha 15-04-14, mediante correo certificado con acuse de recibo.*

*A fecha de hoy el expediente se encuentra en tramitación en fase de \* incumplimiento orden de restauración de la legalidad urbanística alterada e imposición de la segunda multa coercitiva”.*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Partiendo de estos hechos, hay que tener en cuenta que el expediente de disciplina urbanística objeto de la presente queja fue incoado en el año 2010 y que en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística incoado a resultas de la misma, se dictó en el año 2013 una resolución ordenando restauración de la legalidad urbanística conculcada. En total, han transcurrido pues más de cuatro años desde la fecha de inicio de las actuaciones por parte de la promotora del expediente frente a las obras objeto de la presente queja y más de un año desde que se dictará la orden de restauración de la legalidad urbanística conculcada.

En este mismo sentido, es preciso destacar que la primera multa coercitiva impuesta, de acuerdo con la normativa vigente, lo fue en el mes de marzo de 2014, habiendo transcurrido en estos momentos casi un año, sin que a pesar de ello se haya dado cumplimiento por los infractores a la resolución dictada.

En relación con el objeto del presente expediente, no podemos sino destacar que, si bien es cierto que, en ocasiones, no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en un término municipal, no lo es menos que si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de restablecer la legalidad urbanística vulnerada, en el plazo máximo de 4 años desde la total terminación de

las obras, ya que, de lo contrario, las obras ilegales terminan consolidándose sin poder ordenar la demolición de las mismas.

El apartado tercero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (en adelante, LOTUP), señala que *“los procedimientos en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente ley relativos a disciplina urbanística (...) se ajustarán a las disposiciones vigentes al tiempo de iniciarse el correspondiente procedimiento”*.

Por ello, en el caso que nos ocupa, como el procedimiento de disciplina urbanística ya se había iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LOTUP, el mismo seguirá regulándose por la legislación anterior, esto es, por la derogada Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV).

El carácter inexcusable del ejercicio de estas potestades se reconoce expresamente en el art. 220 de la Ley 16/2009, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV), a saber:

*“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta Ley. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas”*.

Y es que no puede ser de otra manera, los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna (arts. 45 y 47) exigen, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta Institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts 9.3, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de

la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Excmo. Ayuntamiento de Mutxamel** que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actuación efectuada en el expediente de referencia, se impulse la tramitación del mismo para restablecer la legalidad urbanística conculcada, evitando que prescriba la acción para demoler las obras ilegalizables.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/02/2015	Página: 4